



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN** **morena**

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2019.

**OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/ 222/2019**

1

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

El suscrito, **Diputado Eleazar Rubio Aldarán**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 140 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor del siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no se solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del

imputado o imponerle una medida de protección...”; pero es el caso que la persona liberada, en muchos casos ya no se presenta a la Agencia del Ministerio Público y mucho menos ante un Juez. Lo anterior en virtud de que el Ministerio Público archiva el expediente y no vuelve a citar a audiencia al imputado y con ello imposibilita el acceso a la justicia de la víctima. Esto es, que no existe garantía alguna de que el Ministerio Público haga que imputado continúe presentándose en él proceso, porque simplemente no hay controles sobre ello.

Luego, si bien es cierto que el artículo 140 del Código Nacional Procesal se redactó con el fin de garantizar la libertad en la investigación de la representación social, su aplicación ha resultado ineficaz por parte de los operadores de sistema.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su segundo párrafo, el artículo 140 del Código Adjetivo, establece que si el Ministerio Público decreta “la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado...”. La realidad es que, una vez que libera a las personas, no se sabe con exactitud a cuántas de ellas llama para iniciar el proceso penal.

La problemática surge en la aplicación del artículo 140 del código antes citado, con la facultad discrecional otorgada al Ministerio Público, puesto que el plazo de 48 horas posibilita la comisión de actos de corrupción ya que durante este plazo, puede condicionar la libertad del detenido, archivar el asunto o hacer una reclasificación del delito a cambio de una suma de dinero.



Por lo que se debe modificar el Código Nacional a efecto de que se establezca a la representación social el procedimiento a seguir en este tipo de asuntos, por lo que se debe adicional al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos penales el artículo 140 Bis, en donde se establezca que deberá garantizar el imputado su libertad en cualquier situación o delito.

Para que con ello la víctima, también tenga ese efecto garantista contenido en código procesal y no solo se ven por los derechos del imputado, el cual se beneficia la mayoría de veces con ayuda de la representación social.

Haciendo valer con lo anterior, lo establecido en el artículo 109 fracción XXIV del Código Procesal multicitado, respecto a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

Lo cual tendría como consecuencia que los delitos no queden impunes y el que cometió el delito repare el daño causado a la víctima del delito.

Es por todo lo antes expuesto que se propone lo siguiente:

### ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se adiciona el artículo 140 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 140	Artículo 140
<p><b>Artículo 140. Libertad durante la investigación</b></p> <p>En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.</p> <p>Quando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.</p>	<p><b>Artículo 140. Libertad durante la investigación</b></p> <p>En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.</p> <p>Quando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.</p> <p><b>Art. 140 Bis.</b></p> <p><b>En el supuesto del artículo anterior, el Ministerio Público deberá imponerle una medida cautelar al imputado en cualquiera de las formas previstas en este Código a efecto de garantizar la posible reparación del daño y su presencia ante la representación social y el juez en su caso.</b></p>



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN** **morena**

---

TRANSITORIOS:

5

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

**ATENTAMENTE**

**ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.**